



SUPER NOTA

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velazquez.

Nombre de la materia: Derecho Procesal I.

Nombre del tema: Unidad 2.

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales.

Parcial: 2°

Nombre de la carrera: Derecho.

Cuatrimestre: 4°

ACTOS PROCESALES DEL DEMANDADO.

2.1 DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO.

El derecho de defensa en juicio es fundamental en el proceso civil, garantizando que el demandado tenga la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas ante el juez. Este derecho está consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se desarrolla en los artículos del Código de Procedimientos Civiles de la entidad correspondiente, donde se establece que toda persona tiene derecho a ser escuchada y a defenderse en juicio.



2.2 ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO

El demandado puede adoptar diversas actitudes en respuesta a la demanda, que van desde la aceptación de las pretensiones del actor hasta la oposición activa mediante excepciones y reconveniones. Estas actitudes son determinantes en el desarrollo del procedimiento, ya que influyen en la estrategia que se adopte para la defensa y en la forma en que se aborda el litigio.

Arts. 273, 278 y 280 del Código de

Procedimientos Civiles de la Entidad.

DEMANDADO

- **Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento):** "El demandado acepta la solicitud de pago de 10,000 pesos presentada por el actor."
- **Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión):** Ejemplo; "El demandado confiesa que efectivamente firmó el contrato en cuestión."
- **Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (reconocimiento):** Ejemplo; "El demandado reconoce que la cláusula de penalización es válida según la ley aplicable."
- **Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona (denuncia):** Ejemplo; "El demandado solicita que se notifique a su socio sobre el juicio, ya que también tiene intereses en el asunto."
- **Negar que los hechos afirmados por el actor sean ciertos (negación de los hechos):** Ejemplo; "El demandado niega haber recibido la notificación de la deuda."
- **Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama (negación del derecho):** Ejemplo; "El demandado sostiene que el actor no tiene derecho a reclamar intereses porque el contrato no los contempla."
- **Oponerse al proceso mismo (excepciones procesales):** Ejemplo; "El demandado alega que no se cumplió con el plazo de presentación de la demanda, por lo que debe ser desechada."
- **Oponerse al reconocimiento de derechos alegados por el actor (excepciones sustanciales):** Ejemplo; "El demandado argumenta que, aunque se firmó el contrato, este fue anulado por vicios en el consentimiento."
- **Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora (reconvenión o contrademanda):** Ejemplo; "El demandado presenta una contrademanda exigiendo el pago de daños por incumplimiento del actor."

LA REBELDÍA DEL DEMANDADO



EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL DEMANDADO



2.3 OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

CAPÍTULO II De las Excepciones

Artículo 35 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.- Son excepciones dilatorias las siguientes:

- La incompetencia del juez;
- La litispendencia;
- La conexidad de la causa;
- La falta de personalidad o de capacidad en el actor y de personalidad en el demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda;
- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- La división;
- La excusión;
- Las demás a que dieren ese carácter las leyes.



Artículo 36 CPCCH.- En los juicios ordinarios, las excepciones de incompetencia, litispendencia y conexidad de la causa, se tramitarán y resolverán en los términos establecidos en este código; la falta de personalidad o de capacidad se substanciará y resolverá incidentalmente, sin que estas excepciones suspendan el procedimiento. Las demás excepciones dilatorias no enumeradas en este artículo, así como las perentorias que se propongan en la contestación de la demanda, se fallarán en la sentencia definitiva.

I. La incompetencia del juez: Se refiere a la falta de jurisdicción o autoridad de un juez para conocer y resolver sobre un determinado asunto, lo que puede deberse a factores como la materia, el territorio o la cuantía del litigio. **Ejemplo:** Un juez civil no puede resolver un caso de derecho penal, ya que no tiene competencia en esa materia. **Artículo 37 CPCCH.-** La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria y se substanciará conforme al Capítulo III, Título Tercero.

II. La litispendencia: Es la situación en la que existe un proceso judicial en curso sobre el mismo objeto y entre las mismas partes. Esto prohíbe iniciar un nuevo juicio sobre el mismo asunto. **Ejemplo:** Si un demandante ya ha presentado una demanda de divorcio, no puede presentar otra demanda de divorcio sobre el mismo matrimonio hasta que se resuelva la primera. **Artículo 38 CPCCH.-** La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio.

III. La conexidad de la causa: Se refiere a la relación entre dos o más procesos que, aunque sean distintos, tienen un vínculo que justifica su resolución conjunta para evitar decisiones contradictorias. **Ejemplo:** Un juicio por incumplimiento de contrato y un juicio por daños derivados del mismo incumplimiento pueden ser tratados en un solo proceso debido a su conexidad. **Artículo 39 CPCCH.-** La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que primeramente conoció de la causa conexa. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa. **Artículo 40 CPCCH.-** No procede la excepción de conexidad: I. Cuando los pleitos están en diversas instancias; II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.

ACTOS PROCESALES DEL DEMANDADO.

2.3 OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor y de personalidad en el demandado:

Se refiere a la ausencia de la calidad jurídica necesaria en las partes para actuar en juicio. El actor debe tener la capacidad legal para demandar, y el demandado debe ser la persona correcta a quien se le reclama. **Ejemplo:** Si un menor de edad presenta una demanda sin la representación de sus padres, se podría alegar falta de capacidad en el actor.

V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada: Ocurre cuando una acción legal no puede ser presentada porque no se ha cumplido con un plazo o condición previamente establecido. **Ejemplo:** Si un contrato estipula que una acción debe ser presentada dentro de un año, y se presenta dos años después, la acción será inadmisibles por falta de cumplimiento del plazo.

VI. La división: Se refiere a la posibilidad de que una acción judicial se divida en varias partes o etapas para su mejor resolución, especialmente cuando hay múltiples reclamaciones o partes involucradas. **Ejemplo:** En un juicio por daños, el demandante puede dividir su reclamación en daños materiales y daños morales, tratando cada uno por separado.

VII. La excusión: Es el derecho que tiene un deudor a que se le demande a otro deudor en lugar de a él, generalmente en casos de deudas solidarias o cuando hay garantías.

Ejemplo: Si dos personas firman un contrato como deudores solidarios, uno de ellos puede exigir que el acreedor demande primero al otro antes de proceder en su contra.

VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes: Se refiere a cualquier otro motivo o causa que las leyes reconozcan como fundamento para oponerse a una demanda o recurso. **Ejemplo:** La ley puede establecer que ciertos tipos de acciones están sujetas a mediación obligatoria antes de poder ser llevadas a juicio, lo que afectaría la admisibilidad de la demanda.



2.4 Reconvención.

La reconvención es la acción que el demandado presenta en contra del demandante dentro del mismo proceso. Esta figura permite al demandado plantear sus propias pretensiones. La reconvención es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.



Artículo 280.- El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. Se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.

El escrito en el que se expresen la contestación a la demanda y la reconvención debe contener dos partes diferentes: por un lado, la contestación de la demanda, en la que el demandado satisfaga los requisitos previstos, que se refiera a los hechos y al derecho afirmado en la demanda y manifieste su actitud respecto a las pretensiones del actor; y, por la otra, la reconvención, que es una nueva demanda, la cual debe cumplir los requisitos establecidos en el art. 268, por lo que debe expresar las prestaciones que reclame el reconvencionista, así como los hechos y el derecho en que funde su contrademanda. Tomando en cuenta que la reconvención es una nueva demanda que se formula dentro de un juicio ya establecido, para que aquélla pueda ser admitida será necesario que la pretensión expresada en ella sea de la competencia del juez que está conociendo de la demanda inicial, así como que el juicio sea el adecuado para plantearla.

2.5 REBELDÍA.

La rebeldía ocurre cuando el demandado no comparece ni responde a la demanda. Esto puede llevar a que el juez dicte una sentencia en rebeldía, lo que significa que decidirá el caso basándose solo en las pruebas presentadas por el demandante.

Consecuencias: La falta de respuesta puede resultar en la pérdida automática del caso para el demandado, quien se ve obligado a aceptar los hechos alegados por el actor.

Para que el juez pueda hacer la declaración de que el demandado ha asumido una actitud de rebeldía o contumacia, o más brevemente, para que pueda hacer la declaración de rebeldía, debe revisar que los presupuestos siguientes se hayan cumplido: 1. El emplazamiento, para lo cual el juez deberá examinar "escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal. 2. El transcurso del plazo concedido en el emplazamiento, sin que el demandado haya contestado la demanda. Conviene advertir que para la declaración de rebeldía no se tiene en cuenta el elemento subjetivo de la incomparecencia. Anteriormente se discutía si era o no necesario el "acuse de rebeldía", es decir, la petición de la parte actora para que se declarara la rebeldía del demandado, en virtud de que éste, habiendo sido emplazado legalmente, no contestara la demanda dentro del plazo concedido. Es importante que para establecer que la declaración de rebeldía se hará "sin que medie petición de parte"; es decir, legalmente no se requiere petición de parte. **Por regla, se produce la confesión ficta, "se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar".**

Artículo 279 CPCCH.- Transcurrido el término fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se abrirá el período de ofrecimiento de pruebas. Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo legalmente, mandará reponerlo e impondrá al notificador sanción de hasta diez días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando aparezca responsable. Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.



ACTOS PROCESALES DEL DEMANDADO.

2.6 AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES.

La audiencia previa es un espacio donde se busca la conciliación entre las partes y se resuelven las excepciones planteadas.

- **Conciliación:** Intentar llegar a un acuerdo entre las partes antes de continuar con el juicio. "El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio".
- **Excepciones:** Resolver las excepciones planteadas por el demandado antes de entrar al fondo del asunto.

Los fines que puede satisfacer la audiencia preliminar son los siguientes: a) Intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo; b) Examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales; c) Fijar, en definitiva, tanto el objeto del proceso las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada como el objeto de la prueba los hechos controvertidos y, eventualmente, el derecho extranjero o consuetudinario, y d) Resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación. **Si una de las partes o ambas no concurren sin causa justificada, el juez las sancionará con una multa hasta por los montos establecidos.**



2.7 Pruebas.

Las pruebas son fundamentales en el proceso civil y deben ser ofrecidas y desahogadas durante la etapa probatoria.

Tipos de pruebas:

- Documentales
- Testimoniales
- Periciales
- Confesionales

Artículo 286.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Artículo 288.- Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.



2.8 PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

Estos principios constituyen verdaderos principios generales del derecho, de los que prevé el art. 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política.

- **Necesidad de la prueba:** Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.
- **Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos:** El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.
- **Adquisición de la prueba:** Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que aportó los medios de prueba o de la parte contraria. Una vez practicada la prueba, ésta pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.



- **Contradicción de la prueba:** La parte contra quien se propone una prueba "debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar". Este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda la actividad procesal. Publicidad de la prueba El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.
- **Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba:** El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción. Este principio, sin embargo, no tiene una aplicación real en la práctica del proceso civil mexicano, ya que, por regla, las audiencias de pruebas son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente el juez; no obstante, cualquiera de las partes tiene derecho a exigir la presencia del juez, pues la infracción de este principio constituye una grave violación procesal.

ACTOS PROCESALES DEL DEMANDADO.

2.9 CARGA DE LA PRUEBA.

En el Código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas encontramos dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba. La primera la establece el art. 286: "Para conocer las verdades sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse en cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documentos, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral." Sin embargo, esta regla general tiene las excepciones siguientes, en las que el que niega sí tiene la carga de probar:

1. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Pallares considera que no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo cual estima que probablemente esta hipótesis se refiera a la negación que envuelva la afirmación implícita de un hecho.

2.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte. Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.

3.- Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte. En realidad, esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz.



2.10 Objeto de la prueba.

El objeto de la prueba son los hechos alegados por las partes que deben ser demostrados. Se refiere a la materia sobre la cual el juez debe decidir. Artículo 292.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencias.



Hechos presumidos: de acuerdo con Couture, en el supuesto de hechos presumidos por la ley hay que distinguir tres elementos: a) un hecho conocido; b) un hecho desconocido, y c) una relación de causalidad entre ambos hechos. Las presunciones legales sólo excluyen (cuando son absolutas) o relevan (cuando son relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido. Es necesario, por tanto, probar el hecho del cual parte la presunción. **Hechos irrelevantes:** no basta que los hechos sean discutidos y discutibles para que deban ser objeto de prueba; se requiere, además, que sean pertinentes, que tengan trascendencia para la resolución del conflicto. **Hechos imposibles:** la admisión de pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. **Prueba del derecho:** al contrario de lo que ocurre con los hechos afirmados y controvertidos, que por regla deben de ser probados, las afirmaciones relativas a la vigencia de preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados, en virtud del principio general del derecho reconocido secularmente iura novit curia (el tribunal conoce el derecho), que también se expresa en el proverbio latino narra mihi factum, dabo tibi ius (nárreme los hechos, yo te daré el derecho).

2.11 PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

1. Ofrecimiento de pruebas: En esta etapa, las partes en el juicio presentan formalmente al juez las pruebas que tienen la intención de utilizar para respaldar sus respectivas posiciones. Este ofrecimiento se realiza típicamente en la audiencia inicial, donde cada parte debe especificar qué tipo de pruebas (documentales, testimoniales, periciales, etc.) planea presentar. Es crucial que las partes sean claras y concisas en este momento, ya que el juez tomará nota de las pruebas ofrecidas y su relevancia para el caso. El objetivo es establecer una base sólida para el argumento de cada parte y garantizar que todas las pruebas estén debidamente registradas para su posterior consideración.

2. Admisión de pruebas: Una vez que se han ofrecido las pruebas, corresponde al juez decidir cuáles de ellas son admisibles. Esta decisión se basa en criterios de pertinencia y utilidad. El juez evalúa si las pruebas ofrecidas contribuyen a esclarecer los hechos del caso y si cumplen con los requisitos legales establecidos. Por ejemplo, un documento que carezca de firma podría ser inadmisibile como prueba. La admisión de pruebas es fundamental porque determina el conjunto de evidencias que se considerarán en el juicio, afectando directamente el resultado del mismo.

3. Preparación de pruebas: Después de que el juez ha admitido las pruebas, se procede a la etapa de preparación. En esta fase, las partes organizan las pruebas admitidas para su desahogo en el juicio. Esto incluye la preparación logística de la presentación de testimonios, la recopilación de documentos y la coordinación de peritos si es necesario. La preparación también puede implicar la formulación de preguntas para los testigos y la organización de los documentos en un orden lógico que facilite su presentación ante el juez. Un buen trabajo en esta etapa es esencial para que el desahogo de pruebas sea efectivo y fluido.

4. Desahogo de pruebas: El desahogo de pruebas es la etapa donde las pruebas admitidas se presentan ante el juez. En esta fase, se llevan a cabo las audiencias donde se escuchan los testimonios de los testigos, se presentan documentos y se efectúan las exposiciones de los peritos. Cada parte tiene la oportunidad de interrogar a los testigos y refutar las pruebas presentadas por la contraparte. El juez observa y evalúa la credibilidad de las evidencias y los testimonios, lo que es crucial para la formación de su convicción sobre los hechos del caso. Esta etapa es fundamental para que el juez tenga una comprensión clara y directa de las pruebas y testimonios que influyen en su decisión.

5. Alegatos finales: Una vez que todas las pruebas han sido desahogadas, se procede a la etapa de alegatos finales. En esta fase, las partes presentan un resumen de sus argumentos, destacando la relevancia de las pruebas que se han presentado a lo largo del juicio. Los alegatos finales permiten a cada parte consolidar sus posiciones y enfatizar los puntos más importantes que apoyan su caso. Es un momento clave donde se busca persuadir al juez sobre la interpretación de los hechos y la aplicación del derecho, cerrando así el ciclo del proceso probatorio antes de que el juez emita su decisión.



FUENTE: ANTOLOGÍA-UDS- DERECHO PROCESAL I, APUNTES DE CLASE, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.